



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: ALFREDO PINEDA SOLANO, ALVARO MIGUEL LUGO SARMIENTO, ALDEMAR CARDENAS MERCADO Y OTROS.**

**DEMANDADO: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00082-00.**

INFORME SECRETARIAL- Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 2 de agosto de 2.021 contra el auto del 28 de julio de 2.021, notificado en julio 30 del mismo año, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado cabalmente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2.022

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada cabalmente.

Sea lo primero señalar, que el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone que el recurso de reposición: “... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...”. El auto recurrido se notificó en estado a las partes el día 30 de julio de 2.021, el recurso fue interpuesto el día 2 de agosto del mismo año, y como el término para interponer dicho recurso es de dos (2) días conforme a lo establecido en el artículo antes citado, resulta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por lo que procede su estudio.

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante que: “...es claro que el objeto del procedimiento siempre es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, situación que está siendo afectada por la decisión del Despacho de rechazar la demanda. Lo anterior, en la medida que por auto del 30 de junio de 2021 no se hizo referencia al poder del Sr. RODOLFO ENRIQUE VARGAS QUINTERO, por lo que, se entiende que esta aportado al expediente. No obstante, y atendiendo el volumen de los demandantes **por error se omitió aportarlo en esta oportunidad**, sin que ello, implique afectar a todos los demandantes porque sería desconocer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En este orden de ideas, y en aras de garantizar el derecho sustancial de los demandantes en el presente proceso me permito aportar poderes de los Srs. ALVARO EMILIO GARCES NAVARRO Y RODOLFO ENRIQUE VARGAS QUINTERO, a fin que se admita la demanda del proceso de la referencia y se aclara al Despacho que los demandantes son veintinueve (29) (...).” <Negrilla fuera de texto>.

Al respecto, es preciso recalcar que efectivamente en auto de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual se devolvió la demanda y ordenó subsanar, no se hizo referencia al poder del demandante “**RODOLFO ENRIQUE VARGAS QUINTERO**” porque en ese entonces el mismo si fue aportado junto con la demanda inicial, sin embargo, el mismo auto también ordenó, conforme a la norma, que en la subsanación de la demanda debe hacerse presentación de la demanda y los anexos de manera íntegra sin fragmentaciones, por lo que debía volver a aportarse dicho documento, y no se hizo, como lo reconoce el mismo recurrente.

Así mismo, en cuanto al poder del demandante “**ALVARO EMILIO GARCES NAVARRO**”, se advirtió que no se aportó en la demanda inicial, por lo que en auto calendarado 30 de junio de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2021, se ordenó que el mismo se anexara con la subsanación de la demanda, sin embargo, este brilló por su ausencia, por lo que en todo caso, mediante auto de fecha 28 de julio del mismo año, con arreglo a la Ley se rechazó la demandada al no haberse subsanado cabalmente, no solo porque no se aportó dicho poder sino también porque *“no se corrigieron todas las deficiencias anotadas, nótese que en el memorial de subsanación el apoderado de la parte actora manifiesta que realmente se trata de 25 demandantes, pero realizando un conteo del libelo de la demanda se observa que se mantienen las 29 personas relacionadas como demandantes antes advertidas...”*.

Además, mal haría el Despacho en tener por subsanada la demanda con los poderes y la aclaración que ahora presenta el recurrente en su recurso luego de rechazada la demanda dado que al ser extemporáneos configuraría una flagrante vulneración al debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como a la normatividad procesal laboral por desconocimiento de las formas legales, máxime cuando el mismo apoderado de los demandantes acepta que *“por error se omitió aportarlo en esta oportunidad (...)”*.

Con base a lo anterior, no se repondrá el auto del 28 de julio de 2.021 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada cabalmente, y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser procedente conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 321 del C.G.P. ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de julio de 2.021 que rechazó la demanda, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 28 de julio de 2.021, notificado por estado del 30 de julio del mismo año, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada cabalmente, y en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2021-00082

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 27 Mes 01 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 005  
La Providencia de fecha Día 24 Mes 01 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo